



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 006 2019 00051 03
Proceso: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Demandante: EFRAIN ALONSO LÓPEZ ROJAS¹
Demandado: MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL²
Asunto: Apelación auto que resuelve incidente de regulación de honorarios

Popayán, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL, contra el auto de fecha 18 de junio de 2021, adicionado mediante proveído del 22 de junio de 2021, reconociendo los honorarios profesionales del abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto proferido el 18 de junio de 2021³, reconoció como honorarios profesionales del abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, la suma equivalente al 20% del total de los valores al precio del mercado sobre los bienes inmuebles objeto del proceso, y que se reintegren al patrimonio del señor DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, honorarios que son de cargo de la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL; proveído adicionado mediante auto del 22 de junio de 2021, en el sentido de tasar los honorarios del abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS en la suma de \$226.566.000 [que equivale al 20% del avalúo de los inmuebles que asciende a la suma de \$1.132'000.000 m/cte] a cargo de la señora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL. Lo anterior luego de considerar la funcionaria de

¹ Correo electrónico: alonsolopez31@hotmail.com

² Dr. JUAN DAVID RAMIREZ COLLAZOS, correo electrónico: juandar_095@hotmail.com. La señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ, correo electrónico: alejalopez712@gmail.com

³ Folios 11 a 14

conocimiento, que basta el contrato de prestación de servicios profesionales para acceder a la regulación de honorarios, siendo clara la intervención en el proceso como apoderado de la demandante del Dr. EFRAIN ALONSO LOPEZ, y lo convenido en la cláusula tercera del contrato suscrito entre las partes.

Fundamento de la apelación

Contra la anterior determinación, la señora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL, interpuso recurso de apelación, argumentando, que la providencia recurrida es “*arbitraria*”, pues no se tuvo en cuenta que dentro del proceso se celebró un acuerdo de transacción, que si bien no fue aceptada, dicho auto se encuentra en apelación, y además, la sentencia en la que se declaró la nulidad de todos los contratos no se encuentra en firme, pues se encuentra en apelación, y por lo tanto, determinar el valor de los honorarios del abogado sin tener certeza de qué bienes van a regresar al patrimonio de DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, dilucida un actuar contrario a los presupuestos legales.

Refiere igualmente, que la sentencia anticipada que declaró “*la nulidad de todos los bienes en cabeza de DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ*”, es producto de una “*cuestionable actuación judicial*”, pues en virtud del acuerdo al que llegaron las partes, la apoderada desistió del recurso de apelación contra el auto que negó una nulidad propuesta por los demandados, el que aceptado por la Magistrada, y al momento en que se desistió del recurso de apelación fue proferida la sentencia anticipada, señalando que los demandados no se opusieron a la demanda, lo que no se compece con la realidad procesal. Aunado, que la decisión recurrida es contraria al contrato de prestación de servicios suscrito por la señora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL, pues en la cláusula tercera establece que la suma correspondiente al 20% será cancelada en un “*100% con la ejecutoria de la sentencia de primera instancia o con la firma de la respectiva conciliación judicial o extrajudicial realizada con los demandados*”, lo que quiere decir, que no hay lugar al reconocimiento mientras la sentencia no esté ejecutoriada, y por lo tanto, no cumplida la condición convenida en el contrato, no es viable aceptar dicho pago; máxime cuando la decisión que tome el Tribunal es incierta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación dentro de las cuales se enlista en el numeral 5º *“El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*, y en tal virtud, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL, dentro del asunto de la referencia.

La regulación de honorarios con ocasión de la revocación del mandato judicial, pretende dirimir el conflicto existente entre abogado y cliente en relación con el pago de sus servicios profesionales, y para tal efecto, el legislador previó un trámite incidental que se adelantará con independencia del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder. En este orden, el artículo 76 del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (...)*”

Se infiere de lo expresado, que para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) que su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado, y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación

del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

En concordancia con lo anterior, y atendiendo los criterios establecidos para la fijación de agencias en derecho, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, señala que deberán aplicarse las tarifas que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio del deber del funcionario de tener en cuenta además, la ***“naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”***.

Revisadas las actuaciones remitidas para surtir la alzada, se advierte, que el profesional del derecho EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, ante la revocación del poder que le fuera conferido por la señora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL, promovió incidente de regulación de honorarios, solicitando *“regular los honorarios profesionales correspondientes al suscrito conforme a la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales allegado, y teniendo en cuenta para ello el valor de los bienes objeto de litigio cuyos avalúos se presentaron con la demanda”*, arguyendo, que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales el 14 de febrero de 2019 con MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL, obligándose el profesional del derecho a iniciar demanda verbal de nulidad absoluta, contra DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, JUDITH MARYORI CASTRO GONZÁLEZ, LEIDY BRIGITTER CASTRO GONZÁLEZ y el menor JUAN DIEGO CASTRO LÓPEZ, y de esta forma se adelantó el proceso, emitiéndose sentencia de primera instancia favorable a los intereses de su mandante el 3 de marzo de 2021, decisión que apelada se encuentra pendiente de decisión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán. Que en la cláusula tercera se pactó como honorarios, el 20% del total de los valores al precio del mercado sobre los bienes inmuebles objeto del proceso, y que se reintegren al patrimonio del señor DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, suma que sería cancelada en un 100% a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, o con la firma de conciliación judicial o extra judicial entre las partes. Que de conformidad con el avalúo de los bienes en cuestión, el valor de los mismos asciende a \$1.132.000.000, por lo que el 20% pactado corresponde a \$226´000.000, suma adeudada por la señora MARÍA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, quien *“sin justa causa”*, dio por terminado el poder otorgado al profesional del derecho, revocatoria

que fue aceptada por el despacho judicial y notificada en estados del 23 de marzo de 2021⁴; razón por la que a términos del art. 76 del .G.P., promueve el respectivo incidente de regulación de honorarios.

Se allegó al expediente, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 14 de febrero de 2019, entre EFRAIN ALFONSO LÓPEZ ROJAS (abogado) y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL (como contratante), mediante el cual, el abogado se obliga a realizar el trámite e iniciar la presentación de un proceso verbal de simulación contra DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, JUDITH MARYORI CASTRO GONZÁLEZ, y LEIDY BRIGITTER CASTRO GONZÁLEZ; como honorarios, la contratante se obligó a pagar *“a manera de cuota litis, el 20% del total de los valores al precio del mercado sobre los bienes inmuebles objeto del proceso y que se reintegren al patrimonio del señor DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ, suma que será cancelada de la siguiente forma 100% con la ejecutoria de la sentencia de primera instancia o con la firma de la respectiva conciliación judicial o extra judicial realizada con los demandados, suma que será exigible mediante proceso ejecutivo, sin necesidad de constitución en mora, ni de requerimiento para el reconocimiento de las firmas, derechos estos a los cuales renuncian las partes en beneficio mutuo. Acordando la contratante que autoriza al abogado para realizar el avalúo de los bienes que le correspondan a fin de determinar el valor real de la cuota litis, cuyos avalúos formarán parte integral de este contrato a fin de que se alleguen en caso de cobro ejecutivo como título complejo”* (cláusula tercera)⁵.

También se encuentra acreditado, que mediante auto del 23 de marzo de 2021, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán aceptó la revocatoria al poder presentada por la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL al abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS.

Del trámite incidental se corrió traslado a los demandados⁶, quienes replican, que la sentencia no se encuentra ejecutoriada, por lo que se cuestiona si en caso de que el Superior revoque la sentencia la tasación de los honorarios será la misma; razón por la que solicita desvincular del trámite a sus mandantes. Por su parte, MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL, nada manifestó dentro del presente

⁴ Folios 1 a 2

⁵ Folios 2 a 3

⁶ Apoderada: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA – Correo electrónico: _gcruzalegria@yahoo.es – Celular: 313 719 9274

asunto, dando paso al auto emitido el 18 de junio de 2021⁷, mediante el cual, se reconoció como honorarios profesionales al abogado EFRAIN ALONSO LÓPEZ ROJAS, la suma equivalente al *“veinte por ciento (20%) del total de los valores al precio del mercado sobre los bienes inmuebles objeto de proceso y que se reintegren al patrimonio del señor DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ”*, a cargo de la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL; proveído que solicitó adicionar el abogado EFRAIN ALONSO, en el sentido de *“determinar el valor concreto de la condena”*, de conformidad con el avalúo de los bienes objeto del litigio, que corresponde en total a \$1.132´830.000, siendo el 20% de dicha suma el equivalente a \$226.566.000, pedimento que acogió la funcionaria de conocimiento, mediante auto del 22 de junio de 2021, ordenando *“adicionar el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendado 18 de junio de 2021”*, en el sentido que *“los honorarios profesionales que corresponden al abogado EFRAIN ALONSO LÓPEZ se tasan en la suma de doscientos veintiséis millones quinientos sesenta y seis mil pesos (\$226.566.000)”* a cargo de la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL⁸. Decisión, contra la que se interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad.

Descendiendo al caso concreto, revisado el expediente digital remitido por el Juzgado, y consultado el link de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial⁹, se evidencia, que MARIA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL, confirió poder al abogado EFRAIN ALONSO LÓPEZ ROJAS para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación, proceso verbal de simulación absoluta contra DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ y LEIDY BRIGITTER CASTRO GONZALEZ, solicitando que el contrato de donación contenido en la escritura No. 4948 del 19 de noviembre de 2018 [respecto del inmueble con M.I. No. 120-207034] es absolutamente simulado, y como consecuencia de la anterior declaración, quede sin efectos jurídicos respecto de los donatarios; que el contrato de donación contenido en la escritura No. 4950 del 19 de noviembre de 2018 [respecto del inmueble con M.I. No. 120-191636] es absolutamente simulado, y en consecuencia, quede sin efectos jurídicos respecto de los donatarios; que el contrato de donación contenido en la escritura No. 4951 del 19 de noviembre de 2018 [respecto del inmueble con M.I. No. 120-169156 y 120-169178] es absolutamente simulado, y como consecuencia de la anterior declaración, quede sin efectos jurídicos respecto de los donatarios; que el

⁷ Folio 11 a 14

⁸ Folios 16 a 17

⁹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=PplqkfvJJ5DIZjZlQuidQ41W9X4%3d>

contrato de donación contenido en la escritura No. 4954 del 19 de noviembre de 2018 [respecto del inmueble con M.I. No. 120-191635] es absolutamente simulado; que el contrato de donación contenido en la escritura No. 4955 del 19 de noviembre de 2018 [respecto del inmueble con M.I. No. 120-197398 y 120-197399] es absolutamente simulado, y en consecuencia, quede sin efectos jurídicos respecto de los donatarios; que el contrato de donación contenido en la escritura No. 4972 del 20 de noviembre de 2018 [respecto del inmueble con M.I. No. 120-22508] es absolutamente simulado, y en consecuencia, quede sin efectos jurídicos respecto de los donatarios, y así mismo, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria antes señalados.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 07 de mayo de 2019, siendo debidamente subsanada por el Dr. EFRAIN ALONSO LOPEZ, para ser admitida por auto del 22 de mayo de 2019, y prestada la caución correspondiente por el apoderado de la demandante, el 06 de junio de 2019 se decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes inmuebles objeto del litigio. Acto seguido, el apoderado de la demandante remitió las citaciones para notificación personal de los demandados.

Trabada la relación jurídico procesal, el 03 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. [a la que asistió el Dr. EFRAIN ALONSO, según consta en el acta anexa al expediente], y a solicitud de los apoderados de las partes, por auto del 18 de noviembre de 2020, se decretó la suspensión del proceso por el término de 2 meses. Seguidamente las partes [memorial que no suscribe el Dr. EFRAIN ALONSO LOPEZ] solicitan se dicte sentencia anticipada, donde se resuelva conforme el acuerdo pactado entre las partes, declarándose la nulidad absoluta del contrato de donación contenido en la escritura No. 4951 del 19 de noviembre de 2018 [inscrita en los folios de M.I. No. 120-169156 y 120-169178], toda vez que el menor JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ, *“no fue representado por quien ejerce la patria potestad señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL”*, y en consecuencia se oficie a la Notaria para que se nulite la mencionada escritura; pedimento que resolvió el Juzgado por **auto del 2 de marzo de 2021**, no aceptando el escrito presentado por la apoderada de los demandados y suscrito por la demandante, para en su lugar,

acceder a dictar sentencia anticipada en la forma prevista en el art. 278 del CG.P.

Finalmente, mediante **proveído del 3 de marzo de 2021** se profirió sentencia, en la que se resolvió:

“PRIMERO: declarar que los demandados JUDITH MARYOY CASTRO GONZALEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ y DIEGO JAVIER CASTRO GONZALEZ, han confesado los hechos expuestos por la demandante a través de su apoderado judicial en la demanda formulada.

SEGUNDO: En consecuencia de esta determinación DECLARAR que el contrato de donación contenido en la escritura pública 4948 del 19 de noviembre de 2018, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 120-207034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es nula por objeto y causa ilícita...

TERCERO: Declarar que el contrato de donación contenido en la Escritura Pública 4950 del 19 de noviembre de 2018, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 120-191636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es absolutamente nulo por objeto y causa ilícita...

CUARTO: Declarar que el contrato de donación contenido en la Escritura Pública 4951 del 19 de noviembre de 2018, inscrita en los folios de matrículas inmobiliarias 120-169156 y 120-169178 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, es absolutamente nulo por objeto y causa ilícita... (...)

QUINTO: Declarar que el contrato de donación contenido en la Escritura Pública 4954 del 19 de noviembre de 2018, inscrita en los folios de matrículas inmobiliarias 120-191635 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, es absolutamente nulo por objeto y causa ilícita... (...)

SEXTO: Declarar que el contrato de donación contenido en la Escritura Pública 4955 del 19 de noviembre de 2018, inscrita en los folios de matrículas inmobiliarias 120-197398 y 120-197399 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, es absolutamente nulo por objeto y causa ilícita... (...)

SÉPTIMO: Declarar que el contrato de donación contenido en la Escritura Pública 4972 del 20 de noviembre de 2018, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 120-22508 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, es absolutamente nulo por objeto y causa ilícita... (...)

OCTAVO: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-207034, 120-191636, 120-169156, 120-169178, 120-191635, 120-197398, 120-197399 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán respectivamente.

NOVENO: Ordenar a la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, se sirva cancelar las Escrituras Públicas 4948 del 19 de noviembre de 2018, 4950 del 19 de noviembre de 2018, 4951 del 19 de noviembre de 2018, 4954 del 19 de noviembre de 2018, 4955 del 19 de noviembre de 2018, 4972 del 20 de noviembre de 2018.

DÉCIMO: Ordenar a la señora Registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, se sirva cancelar el registro de dichas escrituras públicas que aparecen en los folios de matrículas inmobiliarias 120-207034,

120-191636, 120-169156, 120-169178, 120-191635, 120-197398, 120-197399. (...)"

En este orden, la apoderada de los demandados interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021, e igualmente, contra la sentencia del 3 de marzo de 2021; recurso éste último, que fue concedido frente a la sentencia de instancia mediante auto del 23 de marzo de 2021, y por auto de la misma fecha, se concedió *“el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada el 3 de marzo de 2021”* [haciéndose referencia al auto que no aceptó el acuerdo de transacción].

Posteriormente, por auto del 23 de marzo de 2021, el despacho aceptó *“la revocatoria que al poder ha presentado la señora MARÍA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL al abogado EFRAIN ALONSO LÓPEZ ROJAS”*.

Además, recibidas las diligencias en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, para resolver los recursos impetrados, con auto del 27 de septiembre de 2021 se dispuso remitir el proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán *“para que proceda conforme lo indicado”*, advirtiéndose, que *“únicamente se relaciona en el oficio remisorio la providencia del 3 de marzo de 2021, más concretamente, la sentencia anticipada, pero nada se indica en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de marzo de 2021”*, lo que genera incertidumbre, frente al recurso interpuesto contra ésta última determinación. Aunado, que el proceso fue asignado bajo la secuencia No. 11821 denominación *“Recurso apelación autos”* [no estando comprendida la apelación de la sentencia].

Así, recibido el expediente en el Juzgado de origen, por auto del 7 de octubre de 2021¹⁰ se dispuso estarse a los resuelto por el Superior, y con autos de esa misma fecha, se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de fecha 3 de marzo de 2021, y contra el auto del 2 de marzo de 2021. Siendo ésta la última actuación registrada.

En este orden de ideas, al tenor de lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., para la regulación del monto de los honorarios se tendrá como base el respectivo contrato *“y los criterios señalados...para la fijación de las*

¹⁰ Como se verifica en el link de consulta de procesos de la Rama Judicial

agencias en derecho”¹¹, esto es, las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, [vigente a la fecha de presentación de la demanda], así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, sin que en todo caso, pueda exceder el máximo de las tarifas establecidas.

En relación con la regulación de los honorarios, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, refirió: “Acerca de la aplicación de los señalados parámetros, la Corte Suprema, en proveído de 21 de noviembre de 2011 expuso: *“En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en ‘el inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...) [t]ales criterios legales tienen en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, todas ellas encaminadas a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados merecen recibir como pago por sus servicios, quantum que, según el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados’, es decir, que el fallador al regular el monto correspondiente no podrá rebasar el máximo estipulado, pero sí podría ser inferior en función, básicamente, de lo mucho o poco que hubiese faltado para la culminación de la labor encomendada’ (auto de 8 de marzo de 2011, Exp. 1994-04260-01)”*¹².

También, en providencia más reciente, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

“3. A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se*

¹¹ Las agencias en derecho “consisten en el reconocimiento que el juez hace a la parte vencedora en el proceso en relación con los gastos de apoderamiento, y por ello se ha afirmado que como tales no le pertenecen al abogado”

¹² CSJ AC, 02 nov. 2012, Rad. No. 11001-0203-000-2010-00346-00. M.P. Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA

encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

g) ***El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00)”¹³.***

Recuérdese además, que la Corte Constitucional en la sentencia C-1178 de 2001 al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo 69 del C. de P. Civil¹⁴, norma equivalente al actual artículo 76 del C.G.P., frente a la facultad que le asiste al abogado a quien se le revoca el poder para acudir al trámite incidental previsto en la disposición en comento, refirió:

***“Sea lo primero recordar que todos los profesionales del derecho, como los que ejercen otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces, pero este derecho, si bien es importante y no puede ser desconocido, no alcanza a ser un criterio válido de diferenciación, tampoco de asimilación, entre la situación del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder, porque lo trascendente no es que ambos tengan derecho a percibir honorarios, sino que la revocatoria del poder no demanda la justificación que la renuncia del mismo exige.
(...)”***

¹³ CSJ AC4063-2019, 24 sep. 2019, Rad. No. 11001-31-10-010-2011-00571-01

¹⁴ Terminación del poder.- Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que tramitará con independencia del proceso o la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados. Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial....”

Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional". (Resaltado fuera del texto original).

En este orden, conviene precisar de manera liminar, que la gestión realizada por el abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS se desarrolló entre la fecha de presentación de la demanda [22 de abril de 2019], y el 24 de marzo de 2021, fecha de notificación del auto que aceptó la revocatoria que al poder presentó la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ. En este preciso punto, la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, ha indicado: "*La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación*"¹⁵. De donde se colige, que ésta será la duración de la gestión objeto de retribución.

Y si bien conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., para la determinación del monto de los honorarios se tendrá "*como base el respectivo contrato*", conviene señalar, que en el caso concreto, no es exigible el valor total convenido entre las partes el 14 de febrero de 2019, en cuya cláusula tercera, se acordó que la contratante – señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL pagaría por concepto de honorarios "*a manera de cuota litis, el 20% del total de los valores al precio del mercado sobre los bienes inmuebles objeto del proceso y que se reintegren al patrimonio del señor DIEGO JAVIER CASTOR LOPEZ*", porque como sin ambages lo convinieron las partes, dicha suma "***será cancelada de la siguiente forma 100% con la ejecutoria de la sentencia de primera instancia o con la firma de la respectiva conciliación judicial o extra judicial realizada con los demandados***"; condición que en el caso concreto no se ha cumplido, y es que a términos del artículo 1541 del C. Civil, "*las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida*", y no puede exigirse el cumplimiento de la obligación, sino luego de verificada la condición totalmente (art. 1542 del C. Civil).

Bajo esta línea de pensamiento, no puede reclamarse la exigibilidad del monto total convenio entre las partes como retribución de los servicios

¹⁵ CSJ AC, 02 nov. 2012, Rad. No. 11001-0203-000-2010-00346-00. M.P. Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA

profesionales, cuando la condición para cancelar el 100% del valor acordado no se ha cumplido, pues la sentencia emitida el 3 de marzo de 2021 no se encuentra “ejecutoriada”, porque como se indicó con anterioridad, está pendiente la remisión del expediente para surtir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados contra la misma, y por lo tanto, será preciso cuantificar la retribución, proporcionalmente a la gestión realizada en los términos del contrato¹⁶, el que por cierto, no fue tachado de falso ni desconocido por la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ, y además, atendiendo la naturaleza del asunto [proceso verbal de mayor cuantía de simulación absoluta de sendas escrituras públicas (6 en total)], la duración [en el lapso de tiempo comprendido entre la fecha de presentación de la demanda (22 de abril de 2019) y el 24 de marzo de 2021, fecha de notificación del auto que aceptó la revocatoria que al poder presentó la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ], y la calidad de la gestión, entre otras circunstancias especiales, como la participación activa del profesional del derecho en la audiencia del artículo 372 del C.G.P.C, la atención y vigilancia que demandó no sólo subsanar la demanda en su oportunidad, sino además, allegar la caución para el decreto de medidas cautelares, remitir la citación para notificación personal de los demandados, garantizando la concurrencia de los mismos, y coadyuvar la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de los demandados, con el único propósito de “*explorar fórmulas de arreglo respecto del proceso de la referencia*”, y en tal virtud, se procederá a fijar como honorarios profesionales del doctor EFRAIN ALONSO LÓPEZ ROJAS, la suma equivalente al siete por ciento (7.0%)¹⁷ del total del valor de los bienes objeto del litigio al precio del mercado, y que en virtud de la sentencia “*anticipada*” de primera instancia regresarían al patrimonio del demandado DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, previa aclaración, que con el escrito de demanda se allegaron sendos avalúos que se dice corresponden a avalúos “*comerciales*” y “*catastrales*” de los inmuebles, pero revisados tales documentos, se evidencia que en realidad, los avalúos rendidos por FABIAN ANDRES HIDALDO y JAIME ENRIQUE PAREDES, son avalúos comerciales, como pasa a verse:

Matricula inmobiliaria	Dirección del bien inmueble objeto de avalúo	Avaluó IGAC – Febrero de 2019	Avaluó comercial rendido por FABIAN ANDRES HIDALGO O.	Avaluó comercial ¹⁸ rendido por JAIME ENRIQUE PAREDES TOBAR
------------------------	--	-------------------------------	---	--

¹⁶ C. de E., 31 ene. 2018, Rad.No. 81001-23-31-000-2011-00059-03 (22906)

¹⁷ En concordancia con los límites señalados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

¹⁸ “Para estimar el valor comercial se utilizó el método de comparación o de mercado”

No. 120-207034	Kra 9 No. 76N-19 Bodega 25	\$278'133.000	\$517.830.000	\$278.313.594
No. 120-197398	Kra 7 No. 7-38 local 63	\$3'925.000	\$60'000.000	\$8'939.220
No. 120-197399	Kra 7 No. 7-38 local 64	\$3'925.000	\$60'000.000	\$8'962.200
No. 120-169156	Calle 3N #10A-30 apartamento 301B Conjunto Palma Real	\$59'205.000	\$195'000.000	\$66'098.400
No. 120-169178	Calle 3N #10 ^a -30 apartamento 301B Parqueadero No. 12 Conjunto Palma Real	\$1'891.000		
No. 120-22508	Kra 18A #2-32 lote 17 urbanización Pandiguando		\$100.000.000	\$28'800.000
No. 120-191636	Kra 3 #1-68 apartaestudio 202 Barrio la Pamba	\$18'786.000	\$90'000.000	\$21'971.600
No. 120-191635	Kra 3 #1-68 apartaestudio 201 Barrio la Pamba	\$23'059.000	\$110'000.000	\$27'258.000
TOTAL			\$1.132.830.000	\$440.343.014

Así las cosas, el abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS al solicitar ante el Juzgado adicionar el auto del 18 de junio de 2021, en el sentido de determinar el valor concreto de la condena, tomó en cuenta para la tasación de los honorarios el mayor valor de los avalúos comerciales antes descritos, esto es, el avalúo comercial presentado en cada caso por el señor FABIAN ANDRES HIDALGO, por un valor total de \$1.132.830.000. Lo anterior, sin explicar en modo alguno las razones por las cuáles desechó los avalúos presentados por el señor JAIME ENRIQUE PAREDES TOBAR, que como se observa, no corresponden *stricto sensu* al avalúo catastral del bien, sino que por el contrario, el perito evaluador reitera en cada uno de sus dictámenes que se estima “*el valor comercial*”. De este modo, y dadas las diferencias existentes en el avalúo comercial de los bienes en comento [visible en el cuadro anexo], se tomará prudentemente para efectos del cálculo de los honorarios del abogado el menor valor del avalúo comercial de los bienes en cada caso, que asciende en total a la suma de \$440'343.014 m/cte, sobre la que se aplicará el 7% [como se explicó con anterioridad], y por lo tanto, la suma a reconocer por concepto de honorarios profesionales al abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, es de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL ONCE PESOS (\$30'824.011 m/cte), suma que cancelará MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL a más tardar a la ejecutoria del presente proveído.

Condena en costas

Sin condena en costas a la parte apelante – señora MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL, por haberse resuelto favorablemente el recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto de fecha 18 de junio de 2021, adicionado mediante los numerales primero (1º) y segundo (2º) del auto del 22 de junio de 2021, proferidos por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el que quedará así:

“PRIMERO: Reconocer como honorarios profesionales del abogado EFRAIN ALONSO LÓPEZ ROJAS, por las gestiones adelantadas con ocasión del proceso de la referencia, la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL ONCE PESOS (\$30'824.011 m/cte), suma que deberá cancelar la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, a más tardar, en el término de ejecutoria del presente proveído”.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte apelante.

TERCERO: Devolver las actuaciones al Juzgado de origen¹⁹, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹⁹ Recibidas vía correo electrónico.